

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 16 de Diciembre.*)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida más importante del enorme déficit que, por el desórden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender el déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su más eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno y la respetable suma de 46 millones de escudos proxicamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia su-

ficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la caja, suspensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por más tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adolecería del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruino-

sa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobier-

no Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobación de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la

Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribución, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepción alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al Reglamento que se dará al objeto.

Art. 3.º Los periódicos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolución á los respectivos dueños con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2,000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusi-ve á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias

que venzan después de primero de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento, en este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100, asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepción alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable reunido con otros por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefiere el artículo 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por

meos completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2,400 escudos. Si fuese menor menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentaria, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Go-

bierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificación y revisión de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominación de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director mas antiguo, según la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdicción, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administración pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Sección administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparación é instrucción de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de Sección administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolución de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el orden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsión, comprobación de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificación de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instrucción y sustanciación de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 18 de Diciembre de 1849, instrucción de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La Sección administrativa preparará la resolución del expediente si no requiriese mas datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus

funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instrucción indicada.

4.º Si la resolución que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á este para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso y oído nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaído discusión.

5.º En los casos en que el dictamen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictamen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decisión del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 días concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaración provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentación de documentos reclamados por la Sección administrativa ó el Fiscal, según la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.º La comprobación hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningún caso la compulsión de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsión y cotejo, notificándole al efecto el lugar y día en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revisión esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á petición del Fiscal ó Sección administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oído el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decisión del Tribunal diese lugar á la anulación del haber pasivo ó á su disminución, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusación. En el caso de consi-

derar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenación general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Dirección general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenación, relativas al pago de los haberes de clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.123.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Borja, de 26 años de edad, vecino de esta ciudad, quien fué condenado á diez y seis meses de presidio correccional, por Sentencia dada y pronunciada en 23 de Octubre último, por los Sres. Presidente y Magistrados de la Excm. Sala 2.ª de la Audiencia Territorial, en la causa seguida en ausencia y rebeldía, por hurto de una yegua de la pertenencia de Antonio Calvo, vecino de Cañizo, y caso de ser habido se pondrá á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Villalpando.

Valladolid 17 de Diciembre de 1868. El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.124.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una caballería menor, cuyas señas se expresan á continuación, y que desapareció el día 10 del actual, á las ocho de la mañana, de la carretera de Tordesillas á esta Capital; perteneciendo al peon caminero Pio Modrovejo, vecino de San Miguel del Pino, y caso de ser habida se pondrá á disposición del Sr. Alcalde del citado pueblo.

Valladolid 17 de Diciembre de 1868. — El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de la caballería.

Edad 3 años, alzada regular, de buen trapío, pelo pardo entre cerebro, estrellada, un lunar en la oreja derecha por dentro, corrida del cuarto trasero, con bastante cola; llevaba aparejos medianos, con una cincha de sogá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos robados con violencia, cuyas señas se expresan á continuación, en la noche del 15 del actual por cinco hombres jóvenes, en el pueblo de Pozal de Gallinas, y caso de ser habidos se pondrán á disposición del Señor Juez de primera instancia de Medina del Campo, lo mismo que las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 17 de Diciembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de los efectos robados.

Una mula, pelo castaño, cerrada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada. Un caballo cano, cerrado; otro negro, cerrado. Una yegua negra, cerrada. Un caballo pequeño, negro cerrado, calzon de los dos pies. Una capa fina, color café, con broches de plata; otra de paño pardo, una bandeja de plata con asas lisas, dos cuchillos de plata con las iniciales T. M. S., una colcha de seda encarnada, 20 duros en oro, plata y calderilla, y otras varias ropas.

NUM. 8122.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Seccion segunda.

Anuncio de nueva subasta para la venta de los materiales que ha producido el desmonte de la parte edificada en la huerta de S. Pablo de esta Ciudad, perteneciente á la Exema. Diputacion provincial.

No habiendo tenido efecto la enagenacion de los expresados materiales por falta de licitadores en la subasta anunciada para la venta de los mismos en el dia 15, se anuncia otra nueva para el dia 25 del corriente mes. Dicha subasta tendrá lugar á las doce del indicado dia, en el local que ocupa la Secretaria de la Exema. Diputacion de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida Secretaria, desde el dia de la fecha hasta el en que tenga efecto la subasta, durante las horas de oficina.

Valladolid 16 de Diciembre de 1868.
=P. A. de la Diputacion, el Secretario, Juan Callejo. =V.º B.º =El Decano, Niceto Sanz.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

Don Juan Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida á instancia de los Se-

ñores P. Goya de Ochoa y compañía, de esta vecindad y comercio; contra Don Benito Martinez, que lo es de Fresno el Viejo, sobre pago de mil doscientos veinte y cinco escudos y ochocientas milésimas, con sus intereses se han embargado, y para su pago se venden judicialmente en pública subasta, diferentes géneros tegidos lana y algodón, y ferretería, que aunque tasados parcialmente, en junto importan quinientos cincuenta y tres escudos y trescientas setenta y dos milésimas, apareciendo mas por menor en los autos de su referencia, obrantes en la Escribanía del actuario, calle de la Cuadra, número diez, principal, á donde podrán enterarse los que quisieren interesarse en su adquisicion.

El remate, que se hará al detalle, ó por el todo, tendrá lugar en el dia treinta y uno del actual, á las doce de su mañana, en la casa Consistorial de esta ciudad y los efectos estarán de manifiesto en la del Depositario Don Eduardo García, calle de Santiago número nueve; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =Juan de Igneson. =Por mandado de S. S.ª, Leon Gervás.

NUM. 8.127.

D. Victor Mora Mendez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. Marcelo del Rio y seguidos por todos sus trámites, recayó la Sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Eugenio Reguera Juez de Paz, en ejercicio del de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad, habiendo visto y examinado este expediente

Resultando: Que el Procurador don Marcelo del Rio, acudió á este Juzgado en nombre y representacion de Marta Gutierrez García vecina de Tordesillas, con escrito solicitando se la declare pobre para litigar en la ejecucion promovida contra su marido Luis Rodriguez por don Pedro Aranda Lopez, vecino de esta ciudad.

Resultando: Que conferido traslado del otro sí, en que se pedía la declaracion de pobreza al don Pedro Aranda, no se presentó en el término prefijado por lo que se le acusó la rebeldía y pasado el expediente al Promotor Fiscal, manifestó su conformidad en que se recibiera la informacion ofrecida.

Resultando: Que examinados tres testigos sin tacha legal, dicen ser cierto que Marta Gutierrez no posee bienes de ninguna clase, ni goza pension, sueldo, ni renta alguna y que los únicos de

que es dueña han sido embargados á su marido habiéndose hecho constar asimismo el primer particular con una certificacion expedida por el Alcalde de Tordesillas.

Resultando: que de los hechos precedentes aparece hallarse la Marta comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto con opcion á disfrutar los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno.

Considerando: Que en este expediente se han observado las formalidades legales, y oídose al Promotor Fiscal del Juzgado.

Vistos dichos artículos

Fallo: Que debo declarar y declaro á Marta Gutierrez García pobre para litigar en la ejecucion promovida contra su marido por don Pedro Aranda Lopez, con opcion á disfrutar de los beneficios que espresa el referido artículo ciento ochenta y ocho y siguientes de la misma Ley de Enjuiciamiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo. =Eugenio Reguera. =Pronunciamiento. =Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Eugenio Reguera, Juez de Paz, en ejercicio del de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública, hoy catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Saturio Olmedo y Victoriano Alvarez de que yo el Escribano doy fé. =Ante mí, Victor Mora.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, á la que doy fé y me remito, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio en este pliego del sello de pobres en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =Victor Mora.

Insértese: P. O., Villarias.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez accidental de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente único edicto hago saber: Que para el dia diez del próximo Enero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el remate en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta ciudad una tierra sita en término de Cabezón, al pago del canton y camino de Cigales, (una tierra) lindante por Oriente con otra que labra Manuel Curiel propia del Sr. Vizconde de Valoria al Mediodía con el camino de Cigales al Poniente con tierra de vecinos de dicho Cigales y al Norte de doña Isabel Francés, y de otros; es de tercera calidad y contiene una superficie de seis obradas, y cuatrocientos estadales del marco de dicho pueblo que es de seiscientos estadales la obrada, y de once piés de lado el estadal equivalentes á tres hectáreas setenta y cinco áreas y setenta y cuatro centiarias, y ha sido tasado en cuatrocientos escu-

dos cuya tierra ha sido embargada con otras fincas de Paulino Caballero, vecino de Corcos, para hacer pago de una renta que debe al Sr. Conde de Castroponce. El expediente ejecutivo obra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda á donde podrán informarse las personas que gusten.

Dado en Valladolid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. =Gregorio Gutierrez. =Por mandado de S. S.ª Victor G. Bendito Marqués.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.126.

Alcaldía popular de Velliza.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa; su dotacion consiste en 180 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Municipio, en el término, y con las demás formalidades que previene el artículo 100 de la ley Municipal vigente, y el nombramiento se verificará con arreglo á lo preceptuado en el 101, de la misma. Se advierte, que el que resulte agraciado con el cargo de Secretario del Ayuntamiento, cuente con probabilidades seguras, de serlo tambien del Juzgado de Paz, como há venido sucediendo de algunos años á esta parte, por renuncia que de este último cargo tiene hecha el Notario de esta localidad.

Velliza 12 de Diciembre de 1868. = El Alcalde Popular, Guillermo Rodriguez.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE EN TORRELOBATON.

Se hace de las leñas del cuartel de los encargos, pertenecientes al Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, el dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Notaría de D. Andrés Avelino del Castillo, bajo el pliego de condiciones que en dicha Secretaria se halla de manifiesto.

Alcaldía de Valdenebro.

Se ha presentado en esta Alcaldía Salvador Asensio, manifestando haberse desaparecido una pollina, cuyas señas á continuacion se espresan:

Señas de la pollina.

Edad, de 9 á 10 años, alzada seis cuartas y media, garañona, pelo pardo oscuro y marcada en el hocico con una C.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

VALLISOLETANOS:

Apesadumbra la indiferencia con que se miran en esta Capital las elecciones municipales, cuando tan preciso es el crédito y el prestigio, á fin de arbitrar recursos para atender á la clase obrera, y hacer frente á las infinitas vicisitudes de estas circunstancias críticas.

No hay pretexto para el retraimiento cuando el orden es perfecto, la poblacion reflexiva, la autoridad resuelta.

Ciudadanos, os invito con el interés del hombre pensador, amante de vuestra prosperidad y buen nombre para que no abandoneis la administracion local, que debe estar representada por las clases de todos los partidos militantes.

Si mañana vienen ciertos conflictos, no preguntéis la causa.

Valladolid 18 de Diciembre 1868.

El Gobernador,

Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID.

VALLESOPT/702

Los señores de esta Real Audiencia, con
que se unen en esta Real Audiencia las elec-
ciones municipales, cuando tan preciso
es el estado y el prestigio, a fin de
arbitrar los medios para atender a la cla-
se obrera, y hacer frente a las inmensas
necesidades de estas circunstancias cri-
ticas.

No hay que olvidar el testimonio
cuando el orden es perfecto, la población
con reflexiva autoridad resuelta.

Constituciones de mérito con el interés
del hombre pensador, cuando de nues-
tra prosperidad y buen nombre para
que no se abandone la administración lo-
cal, que debe estar respaldada por las
clases de todos los partidos militares.
Si mañana vienen ciertos conflictos,
no preguntéis la causa.

Valladolid 18 de Diciembre 1888.

Manuel Compañón